

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 034-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00162-00	MARITZA MARTINEZ RUEDA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2020	AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER EXCEPCION PLANTEADA POR NACION-MINEDUCACION-FOMAG, LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO SE RESOLVERA AL DECIDIR DE FONDO EL ASUNTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00176-00	ISIS IBETH PIZON NUÑEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2020	DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PLANTEADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA Y NO DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA PLANTEADA POR NACION-MINEDUCACION-FOMAG	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00182-00	MARIBEL CERA VARELA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MALAMBO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2020	DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PLANTEADA POR EL MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLANTICO Y DA POR TERMINADO EL PROCESO CON RELACION A EL, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00082-00	MARCOS TULIO DIAZ DIAZ	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VÍAL	REPARACION DIRECTA	28/07/2020	INADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN 10 DÍAZ SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00097-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2020	ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-0098-00.	WILLIAM VICTOR PUELLO PARRA	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	REPARACION DIRECTA	28/07/2020	DECLARESE FALTA DE COMPETENCIA POR LA RAZÓN CUANTÍA, REMITIR DILIGENCIAS AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO PARA CONTINUE CON PROCESO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00099-00	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2020	INADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN 10 DÍAS SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-000103-00.	LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	28/07/2020	ADMITE DEMANDA PRESENTAADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADODA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00104-00	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	28/07/2020	ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00110-00.	HENRY JAIR VARGAS CASTRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2020	ADMITE DEMANDA PRESENTADA, ORDENA NOTIFICAR Y DA TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 29 DE JULIO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 28 de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2019-000162-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA MARTINEZ RUEDA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, a resolver las excepciones previas planteadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Atlántico dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARITZA MARTÍNEZ RUEDA, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó la siguiente excepción previa.

-Falta de integración de Litis consorcio.

Manifiesta esta entidad que según la Ley 715 de 2011, la administración del servicio educativo no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo anterior, es decir, que los municipios y departamentos certificados recibirán directamente los recursos para la educación y tendrá la totalidad de la administración del personal docente.

Sin embargo, esta excepción no tiene vocación de prosperidad, dado que la demandante también demandó al Departamento del Atlántico, por lo tanto por sustracción de materia no requiere su vinculación como litisconsorcio necesario.

También presentó la excepción de cobro de lo no debido, sin embargo como ella pretende enervar las pretensiones se resolverá al momento de dictar la sentencia.

Advierte el Despacho que se presentaron dos contestaciones de demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo se observa que la última presentada por el apoderado sustituto donde también planteó excepciones resulta extemporánea.

El Departamento del Atlántico planteó las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto administrativo.
- Prescripción.
- inexistencia de la obligación

Sin embargo al ser estas excepciones perentorias, pues atacan las pretensiones de la demanda, se resolverán al decidir el fondo del asunto.

Expediente: 08001-33-33-008-2019-000162-00.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Por sustracción de materia no resolverá la excepción planteada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre la falta de litisconsorcio necesario, dado que el Departamento del Atlántico es también demandada dentro de este proceso.

SEGUNDO: Las excepciones planteadas por el Departamento del Atlántico se resolverán al decidir el fondo del asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be63a8f84d712f43c4d6b94bc632831672d837f0334ffbb200084a0ffc6ccc8

Documento generado en 25/07/2020 09:55:40 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00176-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISIS IBETH PINZÓN NUÑEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, antes de fijar la fecha de audiencia inicial como lo ordena el artículo 180 del CPACA, resolver las excepciones previas planteadas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ISIS IBETH PINZÓN NUÑEZ., de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

(Artículo 12 del Decreto 806 de 2020)

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que este ente territorial no se encuentra legitimada, fundamentándose en sentencia del H Consejo de Estado.

Respecto a este tema debe explicarse que de conformidad con las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, que establecen el régimen especial de prestaciones sociales de los docente y que hemos analizado previamente, se puede deducir que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, a través del proyecto de resolución que reconoce una prestación social, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria administra sus recursos, pero esto no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del mencionado Fondo se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus Secretarías de Educación, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, por el contrario, su intervención es meramente instrumental y el pago le corresponde al respectivo Fondo.

Por lo tanto, tratándose del reclamo por sanción moratoria, en la que no se controvierte el acto de reconocimiento, sino el pago tardío de las cesantías, el cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta claro que la sanción por mora debe ser asumida por este órgano y no por los entes territoriales.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹ ha explicado en jurisprudencia labrada en torno al tema, en las que se ha desvinculado al ente territorial, así:

—(...) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de

¹ Sentencia N° 17001-23-33-000-2013-00433-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 28 de Septiembre de 2017.

aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que —Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.”

De igual manera el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019. Rad. 08-001-33-33-008-2014-00355- 01-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad con la normatividad legal vigente y los pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido.

Como corolario de lo anterior, es procedente declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

Con respecto a las demás excepciones planteadas, como pretenden enervar las pretensiones de la demanda, se postergará su decisión, al momento de proferir la sentencia.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó la siguiente excepción previa.

-Ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que no existe prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011), manifestando que la accionante debió elevar una petición para que le informaran sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente proceso, considerando que al no cumplirse con ese requisito no existe certeza sobre el acto administrativo ficto que alega.

Con respecto a esta excepción tenemos que, se acreditó que la demandante presentó la petición el 27 de abril de 2018, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional del Magisterio al no responder en el término de tres (3) meses, se configuró el acto administrativo negativo, como lo señala el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y además le correspondía a la demandada acreditar que si había respondido la petición, pues la carga de la prueba se la trasladaba como lo preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso², por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

Con respecto a las demás excepciones planteadas, se resolverán al decidir el fondo del asunto, pues tratan de enervar las pretensiones.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: No declarar probada la excepción previa de inepta demanda planteada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por auto separado se fijará fecha de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

² “**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Rad -08001-33-33-008-2019-00176-00.

Demandante: Isis Ibeth Pinzón Núñez

Demandados : Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3305fbfc72fc76b8b97528d5a751c8b2eebf53ccec9cb1066f4bb4a4ecb35

Documento generado en 25/07/2020 09:54:27 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 28 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00182-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARIBEL CERA VARELA.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 02 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia.

El Municipio de Malambo – Secretaría de Educación Municipal, contestó la demanda, estando dentro del término legal, y propuso como excepción previa, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dentro de las consideraciones de la misma, hizo alusión al artículo 56 de la Ley 962 de 2005 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, y al artículo 3° del referido Decreto, para referirse a la gestión adelantada por las Secretarías de Educación.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Quando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 29 de noviembre de 2019, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la señora apoderada del MUNICIPIO DE MALAMBO.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0157 del 13 de diciembre de 2018, y se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a reliquidar la pensión ordinaria de jubilación a partir del 29 de junio de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Considera esta Unidad Judicial que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, dispuso que las prestaciones sociales cuyo pago esté a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, añadiendo que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante Resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la respectiva entidad territorial.

Las normas citadas en precedencia fueron reglamentadas por el Decreto Nacional 2831 de 2005, el cual reiteró en su artículo Segundo (2º), que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad certificada a cuya planta pertenezca el docente o haya pertenecido el solicitante; de otra parte su artículo 3º, estableció que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales, estipulando para ello una serie de procedimiento.

Así las cosas, en el caso que nos concierne la legitimación en la causa por pasiva, sin duda alguna radica en la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se declarará probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Municipio de Malambo – Secretaría de Educación Municipal.

La anterior decisión la refuerza el Despacho con lo expuesto por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN —B, CONSEJERO PONENTE Dr.: GERARDO ARENAS MONSALVE, en auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2012-00370-01, Referencia No. 935-2013, Actor: HELENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de julio de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva y se dio por terminado el proceso respecto del Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación Municipal, decisión que fue confirmada, indicándose los siguientes argumentos:

“Reitera el Despacho, que, en el caso de reconocimiento pensional, la Secretaría de Educación del Municipio del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo ésta la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la Fiduciaria representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, estima el Despacho que el extremo pasivo de la presente controversia fue bien declarado por el Tribunal, puesto que a quien le corresponde el pago de la mesadas pensionales de los docentes es a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada para asuntos pensionales por la Secretaría de Educación del ente territorial al cual haya pertenecido la docente, para el caso, Bucaramanga, sin que en ello tenga participación alguna el Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación Municipal”.

De igual forma, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del 26 de febrero de 2016, expediente con radicado N°. 08001-33-33-004-2013-00241-01-H, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actor José Darío Sarmiento Reales, demandados Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soledad, M.P. Dr. Ángel Hernández Cano, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 13 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de esta ciudad, resolvió adicionar un numeral a la mencionada Sentencia, y declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y denegar las suplicas de la demanda respecto del Municipio de Soledad.

Así mismo, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN A, en Sentencia del 11 de octubre de 2019, Rad. 08-001-33-33-008-2014-0035501-CH Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, con relación al tema que nos ocupa manifestó:

“De conformidad con lo anterior, y entrando en el caso sub examine, se tiene que de conformidad (sic) con la normatividad legal vigente y los

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

pronunciamientos que al respecto se han realizado, las Secretarías de Educación Distrital o Departamental por delegación del Ministerio de Educación, son las encargadas de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías de los docentes conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2006, y tal como ocurrió en el presente caso, la responsabilidad económica que emanen de dicho acto recae exclusivamente sobre La Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, la Ley 91 de 1989, es clara al indicar que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Es decir, las secretarías departamentales, se convierten en el instrumento idóneo para racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no siendo viable por lo tanto atribuirle responsabilidad a quien actúa en delegación por expresa disposición normativa y en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley en cita.

De conformidad con lo anterior, se precisa que no puede atribuírsele a la Secretaría de Educación Distrital o Departamental, obligaciones que la ley no les ha conferido, pues como se analizó, sus funciones se limitan a la proyección y suscripción de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no le corresponde efectuar o materializar el pago que de ellos emane, toda vez, que es la Fiduciaria con quien ha contratado previamente la Nación — Ministerio de Educación Nacional la que está obligada a tal cometido”.

Siguiendo entonces el criterio del Honorable Consejo de Estado y el pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y dará por terminado el proceso, con relación a dicho ente territorial.

De igual forma se le reconocerá personería al Dr. FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA identificado con C.C. No. 8.692.999 y T.P. No. 55.058 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de acuerdo al poder presentado el 05 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso, con relación al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

TERCERO-. Reconocer personería al Dr. FERNANDO ARTURO NIÑO MOLINA identificado con C.C. No. 8.692.999 y T.P. No. 55.058 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2019-00182-00

CUARTO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd16ca60ea6c56e25e75cf0a690ced80eb0fc78b9a7d94c6e0b782301f9030de

Documento generado en 25/07/2020 10:04:09 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de julio de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00082-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

El señor MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Reparación Directa presentado contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, formuló las siguientes pretensiones:

- 1.- Se declare responsable extracontractual, patrimonial y administrativamente al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, por los daños y perjuicios causados al señor MARCOS TULIO DÍAZ DÍAZ, por falla del servicio, al permitir la matrícula irregular del vehículo de placas UYZ003.
- 2.- Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a pagar al demandado a favor del demandante a título de daño emergente por los perjuicios materiales ocasionados con la falla del servicio, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$75.156.960)**, el cual es el valor del CUPO conforme lo establece el artículo 17, sobre montos de reconocimientos económicos de cupos, de la Resolución N° 332 de 2017, modificada por la Resolución N° 721 de 2018, del Ministerio de Transporte y actualizado el precio al 2020 según Circular 20194020011991 del 17 de enero de 2019, cifra que representa la adquisición de un CUPO de tractocamión, con el cual mi mandante podría normalizar la situación jurídica de su vehículo de transporte de carga.
- 3.- Como pretensión subsidiaria a la numero 2°, se le ordene al demandado, a conseguir un nuevo CUPO para el vehículo de placas UYZ003 de propiedad del señor MARCOS DÍAZ DÍAZ, y normalice la situación jurídica del automotor referenciado.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho un defecto que debe ser previamente subsanado por la parte demandante, consistente en que en el poder adjunto, no se encuentra claramente determinado el asunto para el cual fue conferido; por tanto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, que prevé lo siguiente:

“Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...)” (Negrillas y subrayado, nuestros)

Así las cosas, la parte actora deberá remitir vía correo electrónico, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, un nuevo poder en el cual se encuentre debidamente determinado, y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado dicho poder, tal como lo estipula la norma en cita.

La observación antes anotada, justifica que este Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la

Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica a la parte demandante que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor MARCOS TULLIO DÍAZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b62ee4ffeac3cd105f3905a06fd30660de0b7c5baf4ce06c83ba8987ce093

Documento generado en 25/07/2020 10:10:50 a.m.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 28 de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00097-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

La Empresa Electricaribe S.A E.S.P, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

1. La sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20188000110675 del 2018-09-04.
2. La sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20198000039045 del 2019-09-30.
3. La sanción confirmada mediante el artículo tercero de la Resolución SSPD 20198000039045 del 2019-09-30, en relación a la multa, únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD 20188000110675 del 2018-09-04. 4.

Como pretensión subsidiaria solicitó que si no prosperan las anteriores pretensiones, se reduzca la sanción por valor setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil pesos (\$78.124.000).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos previamente mencionados

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios ELECTRICARIBE S.A E.S.P, a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO- Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería al Dr WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Radicación N° 08001-33-33-008-2020-00097-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45742c256d966cde48eb50023a3da6494cb009bf6f5bbae6b0c7e611e366741

Documento generado en 25/07/2020 09:58:20 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00098-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla - 28 de julio de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00098-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	WILLIAM VICTOR PUELLO PARRA.
Demandadas:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El Señor WILLIAM VICTOR PUELLO PARRA, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, solicitando que se declare responsable patrimonialmente a las demandadas, por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, y se le condene al pago de unos perjuicios materiales y morales.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

La parte actora, estimó la cuantía en \$635.081.600, correspondiendo a perjuicios materiales la suma de \$552.270.000, y por perjuicios morales, la suma de \$82.811.600.

En el acápite de las pretensiones de la demanda, se estimó de manera razonada la cuantía, y se realizó la operación matemática, en cuanto al daño emergente y lucro cesante, indicándose como daño emergente la suma de \$3.270.000, y como lucro cesante \$549.270.000.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, manifiesta que estos conocerán en primera instancia:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El salario mínimo legal mensual vigente, (año 2020, que corresponde al año de presentación de la demanda), equivale a \$877.803, por lo que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia del medio de control de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de la suma de \$438.901.500.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00098-00

Como quiera que la parte actora, estimó de manera razonada los perjuicios materiales en la suma de \$552.270.000, este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer de este medio de control.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia, y remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00098-00

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeb7e7ba1524a970f420b72f755b9260e65f517d7a50df1dd1bb72a600bc91
1c**

Documento generado en 25/07/2020 10:05:36 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 28 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00099-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La sociedad SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones:

“Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se negó la petición de aplicación del principio de favorabilidad).

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se resolvió recurso de reposición confirmando la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019).

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 003096 del 21 de noviembre de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se resolvió recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019).

En consecuencia, de las revocatorias de los actos administrativos mencionados, solicitamos que la DIAN se sirva proferir la correspondiente decisión administrativa, aceptando la aplicación del principio de favorabilidad respecto de mi poderdante, para cancelar el 50% de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- En el acápite de la demanda, denominado, agotamiento de la instancia de conciliación, sostuvo el señor apoderado de la Sociedad actora: “Teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas en el medio de control se encaminan a requerir la nulidad de actos administrativos que verán sobre asuntos tributarios, se advierte que no es requisito de procedibilidad para acudir a la instancia jurisdiccional, agotar la conciliación, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015”.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos previos para demandar, sostiene:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

La Ley 640 del 05 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 37 lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

Por su parte, el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, agregando en su párrafo 2° “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)”.

Como se aprecia, tratándose de asuntos de carácter tributario, no es requisito de procedibilidad la Conciliación Extrajudicial.

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Acta No. 111 del 12 de junio de 2009, expresó que no son susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versan sobre los siguientes temas:

“Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el estatuto tributario IV capítulo II, es decir: Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética; Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión; Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo. Las sanciones definidas en el título III del estatuto tributario, a saber: 1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones; Artículo 636.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

08001-33-33-008-2020-00099-00

Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas. 2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (E.T., art. 641 y ss). 3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (E.T., art. 651 y ss). 4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (E.T. art. 655 y ss). 5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (E.T., art. 659 y ss.). 6. Sanciones específicas para cada tributo (E.T., art. 662 y ss.). 7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios (E.T., art. 672 y ss). Las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, “Estatuto aduanero” en el capítulo XIV sección II, a saber: Artículo 513. Liquidación oficial de corrección; Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor. Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.”

El Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el tema, y sobre el acta aludida¹, manifestando que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; por lo que este Despacho, considera que las pretensiones objeto de esta demanda, si son objeto del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, pues, la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 640 del E.T.N., no se encuentra consagrado en el Acta No. 111 del 12 de junio de 2009 de la DIAN.

Así las cosas, deberá allegarse la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.

2. En el acápite de estimación razonada de la cuantía, de la demanda, sostuvo, el señor apoderado de la parte actora:

“Si bien es cierto que, en el marco de la presente demanda, no se formulan reclamaciones económicas como consecuencia de las eventuales revocatorias de los actos administrativos proferidos por la DIAN, la estimación razonada de la cuantía se establece en la suma de (\$211.853.000), correspondientes al 50% de la totalidad de la sanción impuesta a mi poderdante mediante la Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018, por valor de (\$412.275.000).

Se determina entonces en (\$211.853.000) la cuantía del presente litigio, en el sentido que esa es la suma que la DIAN pretende hacer cancelar a mi mandante por medio de los actos administrativos demandados, negándole el acceso a los beneficios tributarios antes descritos”.

Revisado el expediente, no se aprecia la Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018, por lo anterior, es necesario, que se cumpla con requisito de la demanda, de estimación razonada de la cuantía (No. 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.).

Cabe advertir, que el inciso 3° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indica, que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643) Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECTAMOS SALUD DE TIMBIO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la sociedad SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconocer personería al Dr. JESUALDO CARRILLO OSPINA, como apoderado de la parte actora, conforme al poder a él otorgado, y en con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00099-00

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8ba873bcc13029da2879737b3259fe90a820d1d1d8203c23ead167e9611
14d**

Documento generado en 25/07/2020 10:06:49 a.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 28 de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00103-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

El señor LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando lo siguiente:

“Que LA NACIÓN -DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL-, reconozcan y paguen los perjuicios morales y materiales causados a mis poderdantes, por la falla del servicio por parte de los jueces. 9° laboral del circuito de Barranquilla y 2° administrativo oral de Barranquilla y; el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, reconocer y cancelar a título de reparaciones del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivas y subjetivas, actuales y futuras”

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 140 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por LEONEL GUSTAVO GUERRERO CAMARGO, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO. - El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación N° 08001-33-33-008-2020-00103-00.
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Leonel Gustavo Guerrero Camargo
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección de Administración Judicial

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería al Dr DOMINGO A HERNÁNDEZ AGUDELO, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c821357b4d9d1f318c8935af45bfe77e4f53b2c448e18f8e1f710241ddfc7193

Documento generado en 25/07/2020 09:59:31 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 28 de 2020

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00104-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

El señor IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando lo siguiente:

“Que LA NACIÓN -DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL-, reconozcan y paguen los perjuicios morales y materiales causados a mis poderdantes, por la falla del servicio por parte de los jueces. 6° laboral del circuito de Barranquilla y 6° administrativo oral de Barranquilla y; el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, reconocer y cancelar a título de reparaciones del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, objetivas y subjetivas, actuales y futuras”

Dicho esto tenemos que al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 140 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO- Notifíquese personalmente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería al Dr DOMINGO A HERNÁNDEZ AGUDELO, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

Radicación N° 08001-33-33-008-2020-00104-00.
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: IVAN ENRIQUE PARDO QUEZADA
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección de Administración Judicial

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b8906452e920d6f5a7ece6b6e1ae7ef52bc847669488975d4d0249c9a8c9e4

Documento generado en 25/07/2020 10:01:02 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00110-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 28 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00110-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	HENRY JAIR VARGAS CASTRO.
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HENRY JAIR VARGAS CASTRO mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, solicitando como pretensiones:

“Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 559467 de fecha 23/04/2020 emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en el que niega la reliquidación de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente (retirado) HENRY JAIR VARGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.170.670 de Barranquilla (Atlántico).

Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi Poderdante, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de julio de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad. Y como quiera que la petición fue presentada el 5 de marzo de 2020, la prescripción de las mesadas a reconocer se habrán de computar desde el 5 de marzo de 2016...”.

Estudiada la demanda, tenemos que la misma cumple con los requisitos para este medio de control (artículo 138 del C.P.A.C.A.), por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor HENRY JAIR VARGAS CASTRO mediante apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00110-00

LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor HENRY JAIR VARGAS CASTRO mediante apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. El representante legal de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber al funcionario que representa a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00110-00

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. LAURENCE ANDRÉS POLO BLANCO identificado con C.C. No. 1.143.257.718 y T.P. No. 319.599 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00110-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c03fc0b3469bfc904d470dd1f39ca230a536038e9ce5257b091474f471b36
a0**

Documento generado en 25/07/2020 10:08:16 a.m.